

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 29, ART. 30, ART. 31, ART. 41 N° 8 Y N°
9 – CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 18
(ORD. N° 2407, DE 16.09.2026)**

Inversión en acciones o derechos sociales efectuada por sociedad posteriormente autorizada para llevar su contabilidad y pagar sus impuestos en moneda extranjera.

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental consulta sobre el tratamiento tributario de una inversión representativa de acciones o derechos sociales de una sociedad domiciliada en Chile, efectuada por una sociedad autorizada para llevar su contabilidad y determinar sus rentas en dólares estadounidenses (USD), cuando tales inversiones fueron efectuadas con anterioridad a la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera¹.

Al respecto se informa que los contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera conforme con el artículo 18 del Código Tributario no quedan, desde la referida autorización en adelante, sometidos a las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)². De esta manera, el costo tributario de las inversiones que mantienen estos contribuyentes corresponde al valor de adquisición convertido a la moneda extranjera autorizada, sin aplicar normas de reajuste posteriores³.

Asimismo, dichas empresas deben determinar las bases imponibles de los distintos impuestos que les afectan en la misma moneda en que llevan su contabilidad⁴. Sin perjuicio de lo anterior, estos contribuyentes deben reconocer los ingresos y/o gastos que se originen por la aplicación de reajustes y/o diferencias de cambio en operaciones reajustables o pactadas en una moneda distinta a la moneda de curso legal y distinta a la autorizada para llevar su contabilidad, aplicando las normas de reconocimiento de ingresos, costos y gastos, contenidas principalmente en los artículos 29, 30 y 31 de la LIR⁵.

En la situación consultada, conforme a los antecedentes proporcionados, la inversión corresponde a un aporte de capital efectuado en pesos chilenos. Respecto de dicha inversión permanente expresada en dicha moneda, antes de comenzar a regir la autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, resultaban aplicables las normas respectivas del artículo 41 de la LIR (N°s 8 o 9).

Otorgada la autorización, ese mismo valor debe expresarse en dólares estadounidenses según el tipo de cambio a la fecha de la autorización, monto que constituye el costo tributario de la inversión, sin que proceda aplicar posteriormente los reajustes del artículo 41 de la LIR señalados, por encontrarse la sociedad excluida de esas normas.

Asimismo, tampoco es procedente reconocer al término de cada ejercicio ingresos o gastos por diferencias por tipo de cambio conforme a los artículos 29 a 31 de la LIR, por la variación entre el valor de un aporte de capital en pesos y la moneda autorizada. En efecto, sin perjuicio de los ajustes que correspondía efectuar antes de la autorización conforme al artículo 41 de la LIR, la inversión corresponde a un aporte de capital en moneda nacional, y no una operación pactada en una moneda distinta de ésta y de la autorizada para llevar la contabilidad en moneda extranjera, supuestos respecto de los que este Servicio ha reconocido⁶ la procedencia de aceptar tales ingresos o gastos, circunstancias que no concurren en el caso consultado. Por lo tanto, la variación por tipo de cambio no tiene efecto tributario que deba ser reconocido en la determinación de la renta líquida imponible, sin perjuicio de los ajustes que pueda efectuarse para fines contables, los que no inciden en dicho resultado.

¹ Como consecuencia de la autorización, la contabilidad del contribuyente pasó a expresarse en dólares estadounidenses, debiendo los activos registrados originalmente en pesos convertirse a dicha moneda. Entre dichos activos se encuentra la inversión antes indicada, la cual continúa representando un derecho cuyo valor nominal y jurídico permanece denominado en pesos chilenos.

² Oficios N° 1747 de 2025 y N° 1174 de 2024.

³ Ver Oficio N° 4.883 de 2006.

⁴ Oficio N° 1086 de 2023.

⁵ Ver Oficios N° 903 de 2023 y N° 1947 de 2015.

⁶ Oficios N° 903 de 2023 y N° 1947 de 2015.

Conforme a lo señalado, la circunstancia de que el aporte de capital se haya efectuado antes de la autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera no altera el tratamiento descrito, por cuanto el costo tributario de la inversión queda expresado en la moneda extranjera a partir de dicha autorización, sin modificaciones por variaciones cambiarias.

JORGE TRUJILLO PUENTES
DIRECTOR

Oficio N° 2407, del 16.09.2026
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos